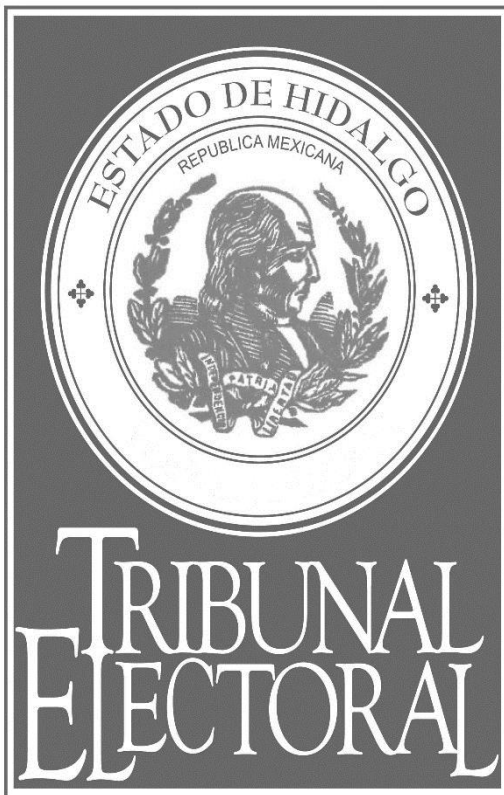


Juicio de Inconformidad



Expediente:	TEEH-JIN-XIII-PVEM-009/2018
Elección impugnada:	Elección del Distrito 13 con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo
Actor:	Partido Verde Ecologista de México
Autoridad responsable:	Consejo Distrital Electoral número 13
Tercero interesado:	No compareció en tiempo.
Magistrada ponente:	María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 25 veinticinco de julio de dos mil dieciocho

I. Sentido de la sentencia

Sentencia definitiva que **a)** Confirma los resultados consignados en el Acta de la Sesión de Cómputo Distrital y por ende **b) Confirma en lo que fue materia de impugnación**, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría otorgada a la fórmula postulada por el partido MORENA, en el Distrito Electoral 13, con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo, integrada por Humberto Augusto Veras Godoy como propietario y Raymundo Lazcano Mejía como suplente.

II. Glosario

Actor/promovente/ accionante:	PVEM
Autoridad Responsable/Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral número 13, con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
JIN:	Juicio de Inconformidad en Materia Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
MORENA:	Partido Político MORENA
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
PREP:	Programa de Resultados Electorales Preliminares
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal/Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. Antecedentes del caso










1.- Jornada electoral. El 01 uno de julio del 2018 dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Legislatura Local en el estado de Hidalgo.

2.- Reunión de Trabajo. El 03 tres de julio del 2018 dos mil dieciocho, quedó asentado en el Acta Circunstanciada de Reunión de Trabajo previa a la Sesión de Cómputo Distrital las casillas que resultarían susceptibles para proceder al recuento de paquetes el día 04 cuatro de julio de esta anualidad.

3.- Cómputo distrital. A las 21:32 veintiún horas treinta y dos minutos del día 04 cuatro de julio de la presente anualidad, la Autoridad Responsable concluyó la Sesión Especial de Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y entrega de Constancia de Mayoría.

En la sesión de cómputo se levantó el Acta de Cómputo, en la que se asentó que el ganador de la elección fue el partido MORENA, quedando los resultados como se muestran en la siguiente tabla ilustrativa:

Distrito 13 Pachuca de Soto			
Partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones		Total de votos obtenidos (Con número)	Total de votos obtenidos (Con letra)
	Partido Acción Nacional	9817	Nueve mil ochocientos diecisiete
	Partido Revolucionario Institucional	13757	Trece mil setecientos cincuenta y siete
	Partido de la Revolución Democrática	1145	Mil ciento cuarenta y cinco
	Partido Verde Ecologista de México	1541	Mil quinientos cuarenta y uno
	Partido del Trabajo	1870	Mil ochocientos setenta
	Partido Movimiento Ciudadano	1565	Mil quinientos sesenta y cinco
	Partido Nueva Alianza	2177	Dos mil ciento setenta y siete
	Morena	40040	Cuarenta mil cuarenta
	Partido Encuentro Social	1684	Mil seiscientos ochenta y cuatro
	Por Hidalgo al Frente	158	Ciento cincuenta y ocho
	Candidatura común PRI-PVEM-NA-PES	75	Setenta y cinco
	Candidatura común PRI-PVEM-NA	229	Doscientos veintinueve

	Candidatura común PRI-PVEM-PES	21	Veintiuno
	Candidatura común PRI-PVEM	181	Ciento ochenta y uno
	Candidatura común PRI-NA	43	Cuarenta y tres
	Candidatura común PRI-PES	3	Tres
	Candidatura común PRI-NA-PES	5	Cinco
	Candidatura común PVEM-NA-PES	2	Dos
	Candidatura común PVEM-NA	14	Catorce
	Candidatura común PVEM-PES	0	Cero
	Candidatura común NA-PES	4	Cuatro
CANDIDATO NO REGISTRADO	-----	58	Cincuenta y ocho
VOTO NULO	-----	2702	Dos mil setecientos dos
TOTAL DE VOTOS		77091	Setenta y siete mil noventa y uno

4.- Declaración de validez de la elección y entrega de constancias. La autoridad responsable, en la sesión de cómputo respectiva, declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y la fórmula que obtuvo más votos fue postulada por el partido MORENA, integrada por Humberto Augusto Veras Godoy como propietario y Raymundo Lazcano Mejía como suplente, por lo cual la responsable expidió a su favor la constancia de mayoría.

5.- Demanda. Inconforme con los resultados consignados en el acta de la sesión de cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas en favor de los integrantes de la fórmula postulada por el Partido MORENA, el 08 ocho de julio del 2018 dos mil dieciocho, Álvaro Hernández Villegas, quien se ostentó como representante propietario del PVEM ante el Consejo Distrital 13 con cabecera en Pachuca de Soto, ingresó Juicio de Inconformidad ante el Instituto Electoral.

6.- Notificación a terceros interesados. En misma data la Autoridad Responsable notificó por cédula fijada el día 08 ocho de julio, a las 23:55 veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, en sus estrados respecto de la presentación del Juicio de Inconformidad aludido, anexando la constancia correspondiente al expediente.

La notificación del presente juicio se realizó el día 09 nueve de julio del año en curso a los representantes de los partidos políticos.

7.- Informe circunstanciado. El día 12 doce de julio de esta anualidad, a las 01:19 cero una horas con diecinueve minutos, el Licenciado Ángel Rafael Sánchez Martínez en su calidad de Presidente del Consejo Distrital 13 con cabecera en Pachuca de Soto rindió en correspondiente Informe Circunstanciado.

8.- Escritos de tercero interesado. En misma data a las 18:31 dieciocho horas con treinta y un minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por Diego Armando Leal Vite, quien se ostentó como Representante del partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo Distrital XIII (sic.), con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo, a fin de sostener la legalidad del acto impugnado.

9.- Turno. En fecha 13 trece de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ordenó integrar el expediente TEEH-JIN-XIII-PVEM-009/2018 y turnarlo a esta ponencia, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

10.- Admisión. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de julio del 2018 dos mil dieciocho, se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda y se abrió instrucción al Juicio de Inconformidad radicado en esta ponencia.

11.- Requerimientos. En fecha 17 diecisiete y 18 dieciocho de julio del 2018 dos mil dieciocho, a través de distintos acuerdos le fue requerida a la autoridad responsable la entrega de diversa documentación e información, misma que fue remitida en tiempo y forma.

12.- Cierre de instrucción. Agotada la sustanciación, al no encontrarse pendiente ninguna diligencia y contando con todos los elementos necesarios para resolver, con fecha 20 veinte de julio del 2018 dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes consideraciones:

IV. Competencia

13.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos c) base 5º, l) y m) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso c) fracción I de la Constitución Local; 346 fracción III, 347,364, 416, y 422 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo, 17 fracción I del Reglamento Interior del propio Tribunal Electoral, en razón de que la parte actora hace valer diversas causales de nulidad de la votación recibida en casillas, impugna los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital, la declaración de validez de la elección y como consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría entregada a la fórmula ganadora, todo lo cual es materia del Juicio de Inconformidad cuya competencia para resolver corresponde legalmente a este Tribunal Electoral.

V. Tercero interesado

14.- En el presente juicio, comparece con el carácter de tercero interesado el Partido MORENA a través de su representante suplente Diego Armando Leal Vite acreditado ante el Consejo Distrital 13 con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo, por lo que esta Autoridad procederá a verificar si el promovente cumple con los requisitos previstos en el artículo 362 del Código Electoral, de conformidad con lo siguiente:

15.- El Consejo Distrital, a las 23:55 veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, del día 8 ocho de julio de esta anualidad procedió a notificar a los terceros interesados mediante cédula fijada en estrados de la Autoridad responsable, la presentación del presente medio de impugnación, tal y como se aprecia del original de dicho documento, mismo que obra a foja 62 del presente instrumento y que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 357 fracción V en relación con el 361 fracción I.

16.- El día 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho, a las 23:55 veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, la Autoridad Responsable, fijo cédula en sus estrados dando cuenta que: **"NO SE PRESENTÓ TERCERO INTERESADO ALGUNO"**, documento que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 357 fracción I en relación con el 361 fracción I.

17.- En data 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, a las 18:31 dieciocho horas con treinta y un minutos, Diego Armando Leal Vite, representante suplente del Partido MORENA acreditado ante el Consejo Distrital 13 con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo, presentó ante este Tribunal escrito de tercero interesado.

18.- Ello es importante porque el artículo 362 fracción III del Código Electoral dispone que los terceros interesados deberán comparecer **dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación realizada, mediante cédula fijada en estrados** de la Autoridad responsable, no desde el momento en que fueron notificados personalmente, cuestión que se robustece con la Jurisprudencia 34/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, **es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico¹.**

(Énfasis añadido)

19.- Es decir, si la notificación por estrados se realizó el día 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, el plazo que impone la ley para que comparezcan los terceros interesados corrió del 9 nueve al 11 once de julio de este año, sin embargo, como se ha mencionado en los antecedentes, el escrito por medio del cuál el representante suplente del partido MORENA acreditado ante el Consejo

¹ Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2016&tpoBusqueda=S&sWord=34/2016>

Distrital 13 con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo, fue presentado ante esta Autoridad el día 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho a las 18:31 dieciocho horas con treinta y un minutos, resultando evidente la extemporaneidad en la presentación del escrito de tercero interesado, ocasionando que esta Autoridad no pueda atender a sus manifestaciones.

VI. Procedencia

20.- En virtud de que los presupuestos procesales deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en el artículo 352 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

A) Requisitos generales:

21.- De la demanda. El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: Ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería del accionante, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como la autoridad responsable del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del accionante.

22.- Así, de la instrumental de actuaciones la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 fracción V, en relación el 361 fracción II, ambos del Código Electoral, se tienen por satisfechos los requisitos formales que de manera general deben cumplir todos los medios de impugnación.

23.- Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 351 del Código Electoral, el escrito mediante el cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en razón de que su interposición,

como ha quedado precisado en los antecedentes, fue en fecha 8 ocho de julio del 2018 dos mil dieciocho a las 23:55 veintitrés horas cincuenta y cinco minutos ante la Autoridad Responsable, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día 04 cuatro de julio de este año, toda vez que el Cómputo Distrital de la elección en cuestión concluyó a las 18:25 dieciocho horas veinticinco minutos.

24.- Procedencia. De acuerdo con el Código Electoral, el Juicio de Inconformidad procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales, exclusivamente en la etapa de resultados, cómputo y declaración de validez de la elección, lo anterior, establecido en el numeral 416 de la legislación antes referida, lo cual es conexo con el acto reclamado planteado por la accionante en su escrito presentado, por tanto, este Tribunal determina que el JIN es la vía idónea para dar trámite a la pretensión planteada por el promovente.

25.- Legitimación. El PVEM tiene legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, toda vez que actualmente es un instituto político con registro nacional y acreditado ante el Instituto Electoral, además de haber participado en el proceso electoral 2017-2018, para la renovación del Congreso Local, en el Distrito 13 con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo, lo anterior encuentra sustento en el artículo 423 del Código Electoral.

26.- Personería. Se tiene por satisfecho este requisito en término de lo dispuesto por el artículo 356 fracción I, inciso a) del Código Electoral, en virtud de que a foja 60 sesenta del expediente obra copia certificada del escrito signado por Amauri Villeda Urrutia, representante propietario del PVEM ante el Consejo General, mediante el cual solicita que a partir del 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho, se tenga por acreditado a Álvaro Hernández Villegas como representante propietario del PVEM, ante el Consejo Distrital 13, documento que goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 fracción II, en relación el 361 fracción II, ambos del Código Electoral.

27.- Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste a la parte actora, toda vez que el PVEM participó en el Proceso Electoral 2017-2018 para la renovación del Congreso Local en esta Entidad, con lo cual, se acredita el derecho subjetivo con el que cuenta para solicitar mediante la vía del JIN las pretensiones que ha hecho valer en su escrito impugnativo.

B) Requisitos especiales:

28.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 424 del citado Código Electoral, además de los requisitos generales, los juicios de inconformidad deben cumplir con los siguientes requisitos:

29.- Elección que se impugna. Se satisface tal circunstancia en ambos casos, ya que el partido actor señala que impugna la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, así como el cómputo realizado por el Consejo Distrital y en consecuencia el otorgamiento de constancia de mayoría de la fórmula de diputados en el Distrito Local electoral número 13.

30.- Individualización de las casillas y la causal que se invoque para cada una. El partido actor en el escrito con el cual solicita se declare la nulidad de la votación recibida en casilla, menciona diversas razones para ello e invoca las causales establecidas para tal efecto en el artículo 384 del Código Electoral, según se precisa en el siguiente cuadro:

No.	Casilla	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	44 Contigua 1		X									
2	0852 Contigua 1		X					X		X		X
3	0852 Contigua 2		X					X		X		X
4	0852 Contigua 3		X					X		X		X
5	0880 Contigua 1		X					X		X		X
6	0880 Extraordinaria 1		X					X		X		X
7	0880 Extraordinaria 1 Contigua		X					X		X		X
8	0880 Extraordinaria 1 Contigua		X					X		X		X
9	0914 Básica		X					X		X		X
10	0914 Contigua 1		X					X		X		X
11	0917 Contigua 1		X					X		X		X
12	0917 Extraordinaria 1 Contigua		X					X		X		X
13	0941 Básica		X					X		X		X

14	0942 Básica		X					X		X		X
15	0943 Básica		X					X		X		X
16	0943 Contigua 1		X					X		X		X
17	0943 Especial		X					X		X		X
18	0946 Básica		X					X		X		X
19	0946 Contigua 1		X					X		X		X
20	0949 Contigua 1		X					X		X		X
21	0950 Básica		X					X		X		X
22	0950 Especial		X					X		X		X
23	0951 Contigua 1		X					X		X		X
24	0954 Contigua 4		X					X		X		X
25	0955 Básica		X					X		X		X
26	0955 Contigua 1		X					X		X		X
27	0955 Contigua 2		X					X		X		X
28	0958 Contigua 1		X					X		X		X
29	0959 Contigua 1		X					X		X		X
30	0960 Contigua 1		X					X		X		X

31.- Señalamiento del error aritmético. El Partido Verde a efecto de cumplir con este requisito, insertó una tabla en la cual incluye una columna denominada "V. Total –N Votantes", cuestión que será analizada en el momento en que esta Autoridad realice el estudio de fondo correspondiente.

32.- Conexidad. El presente asunto no guarda conexidad con algún otro procedimiento o medio de impugnación radicado en este Tribunal.

VII. Problema jurídico a resolver

33.- El problema jurídico a resolver en el presente juicio consiste en determinar si en efecto se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna la parte actora, ello a la luz de los conceptos de agravio esgrimidos, para lo cual su estudio se hará en diversos apartados relativos a cada una de las causales de nulidad invocadas.

34.- Asimismo, este Tribunal Electoral se avocó, para el dictado de la presente resolución, al estudio minucioso de todas y cada una de las constancias de autos, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la **Jurisprudencia 43/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."²

35.- Por cuestión de orden y método, para el estudio del problema jurídico planteado en el presente asunto, se analizarán los agravios referentes a las casillas impugnadas en grupos, sin que ello cause lesión alguna, lo que se concluye válidamente de la Jurisprudencia **4/2000** sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."³

² Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

³ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

36.- Haciendo la precisión de que en el presente JIN, en todas las causales de nulidad que hace valer el partido actor, inserta la siguiente tabla:

Distrito Local	Sección	Castilla	N° votantes	N° de boletas extraídas	V. TOTAL - N. VOTANTES
13	0852	CONTIGUA 1	412	417	5
13	0852	CONTIGUA 2	407	393	-14
13	0852	CONTIGUA 3	428	424	-4
13	0880	CONTIGUA 1	469	469	0
13	0880	EXTRAORDINARIA 1	472	479	7
13	0880	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	492	498	6
13	0880	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 2	475	484	9
13	0914	BÁSICA	382	382	0
13	0914	CONTIGUA 1	356	356	0
13	0917	CONTIGUA 1	448	445	-3
13	0917	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	408	408	0
13	0941	BÁSICA	300	300	0
13	0942	BÁSICA	367	361	-6
13	0943	BÁSICA	429	430	1
13	0943	CONTIGUA 1	444	444	0
13	0943	ESPECIAL	65	65	0
13	0946	BÁSICA	290	293	3
13	0946	CONTIGUA 1	286	286	0
13	0949	CONTIGUA 1	277	377	100
13	0950	BÁSICA	396	396	0
13	0950	ESPECIAL	174	8	-166
13	0951	CONTIGUA 1	438	437	-1
13	0954	CONTIGUA 1	480	470	-10
13	0955	BÁSICA	424	448	24
13	0955	CONTIGUA 1	455	451	-4
13	0955	CONTIGUA 2	471	471	0
13	0958	CONTIGUA 1	455	443	-12
13	0959	CONTIGUA 1	467	467	0
13	0960	CONTIGUA 1	475	477	2

A. (Artículo 384 fracciones IX y XI del Código Electoral).

Causal de nulidad que invoca: IX. Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente, relacionada con la causal **XI** relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación

37.- El PVEM relaciona ambas causales de nulidad, aduciendo irregularidades graves que se encuentran plenamente acreditadas pues los resultados que se asentaron en el PREP no son coincidentes con los resultados finales, lo cual violenta el principio de certeza durante la etapa de recepción de la votación.

38.- Resulta necesario precisar que el PREP es un mecanismo de información electoral, que se encarga de proveer los resultados preliminares, y no los definitivos, en virtud de que estos últimos son aquellos que se realizan en los cómputos distritales, el miércoles siguiente a la elección, de conformidad con lo establecido en los artículos 188, 196 y 200 del Código Electoral.

39.- Por ende, los posibles errores que pudieran cometerse al alimentar el PREP no repercuten en el cómputo distrital, ya que la información consignada en ese sistema no es tomada en cuenta para realizar el cómputo oficial y definitivo, pues en este último se acude a las fuentes directas de la información, como son las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que conforman el Distrito, y de ser procedente, se puede llegar a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de ciertas casillas o de todo el Distrito, lo que convierte el argumento vertido por el PVEM en un agravio **INOPERANTE**, que no puede causar ninguna irregularidad grave y mucho menos no reparable.

40.- En adición, el actor no señala ni concreta un razonamiento capaz de ser analizado; no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido, dicho criterio se sustenta en la Jurisprudencia 173593 cuyo rubro y texto es el siguiente:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se*

expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”⁴

B. (Artículo 384 fracción II del Código Electoral)

Causal de nulidad que invoca: Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código

41.- En esencia, la parte actora sostiene que dicha causal se actualiza en las casillas marcadas en el punto **36** de esta sentencia y en el texto de su agravio menciona la casilla **44 Contigua 1**, debido a que el día de la jornada electoral en las citadas mesas de votación fungieron como funcionarios personas que no estaban incluidas en el encarte, sin respetar el orden de prelación y que no se encontraban en el listado nominal correspondiente al ámbito territorial de cada una. A su juicio, ello contravino los principios de certeza y legalidad.

42.- Es necesario precisar que el estudio de esta causal, respecto a la casilla **44 Contigua 1**, resulta **INATENDIBLE**, por no pertenecer al Distrito Electoral que nos ocupa, pues de acuerdo con una consulta efectuada en el Encarte se advierte que pertenece al Distrito Electoral 08 con cabecera Actopan, Hidalgo, teniendo el documento aludido (Encarte) valor probatorio pleno por tratarse de un documento público previsto en la fracción I del artículo 357 en relación con el 361 fracción I del Código Electoral.

⁴ Consultable en

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=173593&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=173593&Hit=1&IDs=173593&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>

43.- Para efectos de que este Órgano Jurisdiccional pueda estudiar esta causal de nulidad, respecto de las demás casillas señaladas en el cuadro precedente, le corresponde al actor cumplir con los elementos establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 26/2016, de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: **a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación**, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.⁵

44.- Atendiendo a lo anterior, se concluye que para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para estudiar esta causal de nulidad, resulta indispensable que el actor, otorgue los siguientes elementos:

- a) Identificar la casilla impugnada;*
- b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y*
- c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o bien, alguno de los elementos que permitan su identificación.*

⁵ Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=26/2016&tpoBusqueda=S&sWord=26/2016>

45.- Por lo que hace a las casillas especificadas en el punto **36** el actor se limitó a enlistar las casillas en las cuales consideró que era procedente esta causal, sin precisar el cargo o funcionario que se cuestiona, ni mencionar el nombre completo de la persona o algún elemento que permita su identificación.

46.- Aunado a que el JIN es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, inexcusablemente, los principios y reglas previstos en la Constitución, la Ley de Medios y en el Código Electoral, en esa tesitura, cabe destacar lo previsto por el numeral 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, sobre la suplencia de deficiencias u omisiones que se deriven de los agravios, de ahí que el JIN sea de estricto derecho y, por ende, este Tribunal Electoral no se encuentra en posibilidad jurídica de suplir las deficiencias u omisiones en la demanda que presenta este agravio.

47.- Este Tribunal Electoral concluye que el agravio esgrimido debe declararse **INOPERANTE**, en virtud de que esta Autoridad no cuenta con los elementos mínimos para realizar el estudio de dicha causal, ni tiene atribuciones para realizar de oficio una investigación respecto de la integración de las mesas directivas de casilla, para identificar aquellas que presumiblemente adolecen de las causas señaladas.

48.- Dentro de este mismo apartado el actor menciona que las casillas fueron ubicados en lugar distinto al que fue aprobado por el Consejo Distrital, sin embargo, aun y cuando los agravios pueden deducirse de cualquier parte del escrito de demanda independientemente de la forma en que fueron expresados por el actor, dicha manifestación debe considerarse como un error en la redacción de la demanda porque de su análisis no se advierte que haya sido intención del actor invocar la causal prevista en la fracción I del artículo 384 del Código Electoral, ello se afirma porque al establecer los requisitos especiales de la demanda no invoca la referida causal, además no esgrime alguna otra manifestación que permita evidenciar que se actualiza dicha causal, motivo por el cual este Tribunal declara **INOPORANTE** este agravio.

C. (Artículo 384 fracción IX del Código Electoral)

Causal de nulidad que invoca: Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente

49.- Al respecto, el PVEM impugna las casillas citadas en el punto **36**, aduciendo que existe error o dolo manifiesto, puesto que de las actas de escrutinio y cómputo así como en actas de cómputo distrital, se desprenden diversas inconsistencias en los resultados finales, ya que a su decir los rubros de boletas extraídas de la urna y el número de votantes debe de coincidir, lo que en la especie no ocurrió.

50.- De igual forma, en el apartado correspondiente a esta causal, el partido actor manifiesta que existe error pues hay datos contradictorios entre las actas de escrutinio y cómputo con las publicadas en la página oficial del Instituto Electoral.

51.- Argumentos que se analizaran tomando considerando que el artículo 384 del Código Electoral, así como la Jurisprudencia 10/2001 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto a continuación se citan:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).

No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.⁶

52.- Marco normativo del que se desprende que, como elementos necesarios para declarar la nulidad de la casilla los siguientes:

- ✓ Que exista error o dolo en el cómputo de votos y
- ✓ Que sea determinante para el resultado de la votación.

⁶ Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=10/2001&tpoBusqueda=S&sWord=10/2001>

53.- Por lo que a efecto de poder estudiar esta causal deben compararse los 3 tres rubros fundamentales que se desprenden de las actas de escrutinio y cómputo, y que ahora se denominan:

a) Personas que votaron. Dato integrado por quienes votaron, esto es, los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales. Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Votos sacados de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en la urna y que, al momento del cómputo, se extrajeron de la misma en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todos los partidos y coalición contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

54.- Lo anterior, considerando que los rubros correspondientes a boletas recibidas y boletas sobrantes, sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

55.- Con relación al segundo elemento de la causal de nulidad, a fin de evaluar si el error que afecte el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración **si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación**, ya que de no haber existido el error detectado, el partido o coalición al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

56.- Ahora bien, esta Autoridad precisa que no se realizará estudio de las causales de nulidad invocadas por el PVEM de las casillas "0880 Extraordinaria 1 Contigua", citada 2 dos veces, pues cuenta con 7 siete casillas de ese género y la casilla "0917 Extraordinaria 1 Contigua", que tiene 5 cinco casillas de este tipo, por ser citadas de manera genérica e imprecisa, en virtud de que esta Autoridad no cuenta con los elementos suficientes que permitan identificarlas y poder ponderar las posibles irregularidades que existan en las mismas, lo cual encuentra sustento en el artículo 424 fracción II del Código Electoral que impone la obligación al actor de puntualizar las casillas cuya votación solicite sea anulada.

57.- De igual forma, esta Autoridad advierte, que haciendo una confronta entre la lista de casillas presentada por el actor, así como enunciadas por la Autoridad Responsable, las casillas **0852 Contigua 1, 0852 Contigua 2, 0914 Básica, 0942 Básica, 0943 Contigua 1, 0943 Especial, 0950 Especial, 0951 Contigua, 0954 Contigua 1 y 0955 Contigua 1**, fueron objeto de recuento ante el Consejo Distrital, motivo por el cual de conformidad con el quinto párrafo del artículo 429 del Código Electoral, se advierte que estas no podrán ser objeto de nuevo recuento, lo que lleva a declarar este agravio como **INFUNDADO**, en virtud de que la naturaleza del recuento consiste en asegurar la correspondencia entre lo depositado en las urnas y los resultados de las actas.

58.- A efecto de realizar el estudio de las casillas restantes en que se invoca la causal de nulidad de la votación en estudio, en el siguiente cuadro se presenta la información obtenida de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentos públicos a los que se les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículo 357 fracción I inciso a) y c), en relación con el 361 fracción I del Código Electoral Estatal.

No.	Casilla	Personas que votaron	Votos sacados de la urna	Resultados de la votación	Diferencia máxima en rubros fundamentales	1er lugar	2do lugar	Dif. 1 y 2 lugar	Determinante
852	Contigua 3	428	424	424	4	238	101	137	No
880	Contigua 1	459	469	469	10	275	105	170	No
880	Extraordinaria 1	472	479	477	7	254	126	128	No
914	Contigua 1	351	356	356	5	208	77	131	No
917	Contigua 1	440	445	447	7	227	97	130	No
941	Básica	292	300	300	8	145	86	59	No
943	Básica	421	430	430	9	194	124	70	No

946	Básica	290	290	293	3	149	77	72	No
946	Contigua 1	282	286	286	4	157	73	84	No
949	Contigua 1	371	12	363	359	174	107	67	Análisis más adelante
950	Básica	390	396	390	6	203	106	97	No
955	Básica	441	448	448	7	261	107	154	No
955	Contigua 2	467	471	471	4	259	129	130	No
958	Contigua 1	444	443	443	1	243	107	136	No
959	Contigua 1	462	467	463	5	265	108	157	No
960	contigua 1	471	477	477	6	247	117	130	No

59.- Tomando en consideración la información referente a los rubros fundamentales de las actas de jornada así como de escrutinio y cómputo se puede apreciar que existen discrepancias entre los rubros fundamentales, sin embargo, con excepción de la casilla **949 Contigua 1**, la diferencia máxima que existe en dichos apartados, no es igual o mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

60.- Respecto a la casilla **949 Contigua 1**, esta Autoridad procederá a analizarla, además de los rubros fundamentales, con elementos auxiliares como son los rubros de boletas recibidas (obtenido del acta de jornada electoral) y boletas sobrantes (obtenido del acta de escrutinio y cómputo), documentos públicos a los que se les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículo 357 fracción I inciso a) y c), en relación con el 361 fracción I del Código Electoral Estatal.

#.	Casilla	Boletas Recibidas	Boletas Sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Personas que votaron	Votos sacados de la urna	Resultados de la votación	Inconsistencia max. en rubros fundamentales	1°	2°	Dif 1° y 2°	Determinante
949	Contigua 1	530	159	371	371	12	363	8	174	107	67	No

61.- Esta Autoridad no puede considerar como cierto el dato de que la diferencia máxima entre rubros fundamentales de 359 trescientos cincuenta y nueve votos pueda ser correcta, dado que, si a esta cantidad sumamos los votos del primer lugar (174) y los del segundo lugar (107), nos da la cantidad de 640, cantidad que supera el número de boletas recibidas (530).

62.- Por lo que este Tribunal considera que a pesar de que la inconsistencia máxima en rubros fundamentales era de 359 votos, esta puede ser **SUBSANABLE**, en virtud de que la cantidad de boletas recibidas menos boletas sobrantes es igual a la cantidad de personas que votaron, lo que trae como consecuencia que se tengan dos rubros coincidentes, que al compararlos con el resultado de la votación sólo se obtenga una diferencia de 8 votos.

63.- Argumento que encuentra sustento en la Jurisprudencia 8/97, de la Sala Superior, cuyo rubro y texto se citaran a continuación, que establece que el hecho de que un número consignado en un apartado no coincida con otros de similar naturaleza, no es causa suficiente para anular la elección.

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) **En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que**

*votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, **al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.** Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.⁷*

64.- Cuestión que resulta trascendente para atender la pretensión del actor, respecto a la nulidad de dichas casillas, ya que como se estableció en el párrafo **50** de esta sentencia no basta que exista una diferencia aritmética en los rubros fundamentales, sino que la misma debe ser determinante cuestión que en el presente asunto no acontece, motivo por el cual, esta Autoridad determina que los agravios esgrimidos por el **PVEM**, resultan ser **INFUNDADOS**.

65.- Además la falta de correspondencia aritmética no actualiza la causal de nulidad en análisis, pues en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida se debe aplicar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados contenido en la jurisprudencia 9/98 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se citan a continuación:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD

⁷ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=8/97>

DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil"**, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.⁸

66.- Pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral de lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la

⁸ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>

prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

67.- Por lo que hace al argumento del actor, respecto a que son contradictorios los datos asentados en las Actas de escrutinio y cómputo, con los publicados en la página del Instituto Electoral, esta Autoridad determina que los mismos son **INFUNDADOS**, en razón de que, al igual que todos los agravios de la presente demanda, el PVEM sólo realiza una manifestación genérica, sin hacer una individualización precisa de las casillas que serán motivo de estudio, sin que haya dado puntual cumplimiento al requisito especial establecido en el artículo 384 fracción II del Código Electoral.

A. (Artículo 384 fracción VII del Código Electoral)

Causal de nulidad que invoca: Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección

68.- El PVEM, sostiene que en las casillas enlistadas en el punto **36** de la presente resolución se recibió la votación antes y después de las 08:00 ocho horas y antes o después de las 18:00 dieciocho horas del día de la jornada electoral, ocasionando que se recibiera votación sin la presencia de los representantes de todos y cada uno de los partidos políticos violando con ello los principios rectores del proceso electoral.

69.- Sin embargo en dichas casillas el actor no indicó hora de apertura ni hora de cierre por lo que su agravio es **INOPERANTE** por ser ambiguo y superficial, en tanto no señala ni concreta un razonamiento capaz de ser analizado; no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido, dicho criterio se sustenta en la Jurisprudencia 173593 cuyo rubro y texto es el siguiente:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de

autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”⁹

70.- Ello se sostiene porque si bien es cierto el actor indicó que en las casillas citadas se recibió votación en fecha distinta ello por sí solo es insuficiente para poner aducir la ilegalidad del acto impugnado, pues es necesario que el actor precise los datos mínimos que revelen de alguna manera que el acto se realizó conforme a la ley, cuestión que no sucedió ya que sólo señaló las casillas de forma general sin indicar los momentos en que la votación fue recibida fuera del horario señalado por la ley.

71.- Lo anterior es importante porque como se estableció en el punto **45** de esta sentencia, en los Juicios de Inconformidad rige el principio de estricto derecho, lo que implica la obligación por parte del actor de precisar la lesión o agravio que le causa el acto impugnado **y los motivos que originaron ese agravio**, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables se proceda a su estudio.

72.- En este asunto, el actor no precisó la causa de pedir pues se concretó a realizar afirmaciones generalizadas sin hacer referencia a un caso concreto, pues si bien en el cuadro que aparece en el apartado **36** hace una lista de casillas, lo cierto es que no precisó en cada una, los horarios en que inicio o concluyó la recepción de la votación fuera de los tiempos señalados en la ley para tal fin, es decir, entre las 8:00 y las 18:00 horas y en su agravio sólo menciona que en esos horarios antes y/o después del lapso señalado, no contó con la vigilancia de los

⁹ Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=173593&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=173593&Hit=1&IDs=173593&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>

representantes de cada uno de los partidos políticos, violando con ello los principios rectores del proceso electoral.

73.- Dichas manifestaciones no satisfacen los requisitos mínimos que debe contener la causa de pedir atendiendo a la naturaleza de la causal de nulidad invocada, pues no analiza el caso concreto de cada una de las casillas invocadas, de tal suerte que este Tribunal está impedido para suplir esa deficiencia del agravio formulado, lo anterior encuentra sustento en la Tesis CXXXVIII/2002, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto se citan a continuación:

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada¹⁰.

74.- Motivos por los cuales, este Órgano Jurisdiccional determina que este agravio resulta **INOPERANTE**.

B. SOLICITUD DE RECuento:

75.- El actor en su escrito de demanda refiere: "*que existen diversas inconsistencias que constituyen irregularidades graves, las cuales ponen en duda la certeza del cómputo distrital de fecha 04 de julio del año 2018, las cuales son determinantes para los porcentajes de votación de cada partido político.*"

¹⁰ Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CXXXVIII/2002>

76.- En secuencia de lo anterior se menciona que el accionante realiza la solicitud de recuento por los siguientes argumentos:

- I)** En el Acta de Sesión del 01 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, así como de la mesa de trabajo del 03 tres de julio de la misma anualidad se determinó que serían objeto de recuento las casillas enunciadas en el punto **36** de esta sentencia así como la casilla 1319 Básica.
- II)** El día 04 de Julio se determinó que serían objeto de recuento las casillas 0037 B, 0038 C, 0037 B, 0058 B, 0061 B, 0065 C2, 0180 B, 0194 C1, 0202 B, 0336 C1, 0336 C2, 1308 C1, 1314 C2, 1315 C2 ejercicio que no fue realizado.
- III)** Por existir error aritmético en las casillas.
- IV)** Errores en el Acta de Cómputo, en virtud de que, de la misma no se desprende la forma en que fue obtenida la información.

77.- Para analizar lo anterior, esta Autoridad procederá a hacer el análisis de los documentos públicos fechados el 01 uno, 03 tres y 04 cuatro de julio de la presente anualidad.

78.- Del Acta de Sesión Permanente con motivo de la Jornada Electoral de fecha 01 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, no se desprende manifestación alguna por parte del actor, en la cual solicite que se realice recuento de votos de alguna casilla.

79.- De la mesa de trabajo realizada en data 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho, se desprende que el punto 3 del orden del día correspondió a: *"La lectura y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo del Consejo Distrital 13, por el que se determina las casillas cuya votación será objeto de recuento, por*

alguna de las causales legales para el Proceso Electoral Local 2017”, en la cual se determina el motivo por el cual las siguientes casillas serán objeto de recuento son:

ANEXO ÚNICO.

DISTRITO	MUNICIPIO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE LEY
13	PACHUCA	912	Básica	Sin acta.
13	PACHUCA	914	Básica	Sin acta.
13	PACHUCA	942	Básica	Error aritmético
13	PACHUCA	949	Básica	Sin acta.
13	PACHUCA	900	Básica	Error aritmético
13	PACHUCA	992	E1	Error aritmético.
13	PACHUCA	912	C1	Sin acta.
13	PACHUCA	942	C1	Error aritmético.
13	PACHUCA	943	C1	Sin acta.
13	PACHUCA	850	C1	Error aritmético.
13	PACHUCA	859	C1	Error aritmético.
13	PACHUCA	853	C1	Error aritmético.
13	PACHUCA	854	C1	Error aritmético.
13	PACHUCA	954	C10	Error aritmético.
13	PACHUCA	980	C10	Error aritmético.
13	PACHUCA	852	C11	Error aritmético.
13	PACHUCA	852	C13	Error aritmético.
13	PACHUCA	852	C14	Sin acta.
13	PACHUCA	852	C2	Error aritmético.
13	PACHUCA	912	C2	Sin acta.
13	PACHUCA	917	C2	Error aritmético.
13	PACHUCA	951	C2	Sin acta.
13	PACHUCA	951	C2	Error aritmético
13	PACHUCA	951	C2	Error aritmético
13	PACHUCA	950	C2	Error aritmético.
13	PACHUCA	875	C2	Error aritmético.
13	PACHUCA	914	C3	Sin acta.
13	PACHUCA	917	C3	Error aritmético.
13	PACHUCA	943	Especial M.R.	Error aritmético.
13	PACHUCA	955	C3	Error aritmético.
13	PACHUCA	955	C3	Error aritmético.
13	PACHUCA	955	C3	Error aritmético.
13	PACHUCA	954	C4	Error aritmético.
13	PACHUCA	954	C4	Error aritmético.
13	PACHUCA	959	C4	Bolichud de Rep. P. P.
13	PACHUCA	959	C4	Error aritmético.
13	PACHUCA	957	C5	Error aritmético.
13	PACHUCA	958	U5	Sin resultado en acta.
13	PACHUCA	959	C5	Error aritmético.
13	PACHUCA	954	C7	Error aritmético.
13	PACHUCA	852	C9	Error aritmético.
13	PACHUCA	954	Q9	Error aritmético.
13	PACHUCA	917	E1	Sin acta.
13	PACHUCA	917	E1 C9	Sin acta.
13	PACHUCA	917	E2 C9	Sin acta.
13	PACHUCA	917	E2 C4	Error aritmético.

80.- Del Acta Circunstanciada de Sesión de Cómputo fechada el 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, de este Distrito Electoral dentro del Proceso Electoral 2017 – 2018, misma que cuenta con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículo 357 fracción I inciso b) y 361 fracción I, no se desprende manifestación alguna por parte del promovente, a efecto de que se realizará el recuento de alguna casilla, y que el mismo hubiese sido negado por parte de la Autoridad Administrativa.

81.- Las documentales enunciadas en los puntos **76, 77 y 78** cuentan con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículo 357 fracción I inciso b) y 361 fracción I, por lo que al ser valoradas en su conjunto y al no existir prueba en contrario, esta Autoridad llega a la conclusión que a diferencia de lo manifestado por el actor, las únicas casillas sobre las que verso solicitud de recuento fueron las que se establecieron en las documentales públicas de fecha 03 y 04 de julio de 2018 dos mil dieciocho.

82.- Como se estableció en el párrafo **56** de la presente resolución las casillas **0852 Contigua 1, 0852 Contigua 2, 0914 Básica, 0942 Básica, 0943 Contigua 1, 0943 Especial, 0950 Especial, 0951 Contigua, 0954 Contigua 1** y **0955 Contigua 1**, ya fueron objeto de recuento, motivo por el cual esta Autoridad Jurisdiccional advierte que resulta improcedente la solicitud de recuento, dado que en el Consejo Distrital realizó el recuento correspondiente, situación prevista numeral 429 párrafo quinto del Código Electoral, por lo que dicho agravio resulta **INOPERANTE**.

83.- Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 429 del Código Electoral, este motivo de agravio es **INOPERANTE**, pues el recuento en sede jurisdiccional sólo procede cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que habiendo solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, este se hubiese negado indebidamente a su realización, cuestión que en el presente asunto no acontece, ya que de los documentos mencionados en el párrafo **56**, se advierte que la Autoridad Responsable, realizó el recuento de todas las casillas solicitadas.

84.- De igual forma los "Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputo distrital para el Proceso Electoral Local 2017-2018, así como el cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos" aprobados por el Consejo General el 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, mediante acuerdo CG/023/2017, en su inciso g) establecen que: "*...en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice un recuento de votos cuando respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.*"

85.- Por lo que hace a la solicitud de recuento de las casillas 0037 B, 0038 C, 0037 B, 0058 B, 0061 B, 0065 C2, 0180 B, 0194 C1, 0202 B, 0336 C1, 0336 C2, 1308 C1, 1314 C2, 1315 C2 y 1319 Básica, esta pretensión resulta **INATENDIBLE**, en virtud de que, de acuerdo con una consulta efectuada en el Encarte, documento que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 357 en relación con el 361 fracción I del

Código Electoral, se obtuvo que las mismas, no pertenecen al Distrito que nos ocupa, en virtud de que con excepción de la casilla 108 Básica, que pertenece al Distrito de Electoral 01 uno, con cabecera en Zimapán, el resto de ellas pertenece al Distrito Electoral 08 con cabecera Actopan, Hidalgo.

86.- Respecto a la solicitud de recuento por error aritmético, es importante destacar, que el actor fue omiso en especificar sobre qué casillas solicita el recuento y si aquellas fueron o no materia del mismo en sede administrativa, motivos por los cuales, en el presente asunto el agravio resulta **INOPERANTE**, pues el actor no demostró las condiciones exigibles para que esta Autoridad realice un recuento en los términos solicitados, ya que para poder generarse un recuento de la naturaleza que pretende el actor de los hechos y agravios se debe advertir que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, éste se hubiere negado indebidamente a su realización, situación que en el caso no fue demostrada por el actor, conforme a lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 429 del Código Electoral, ya que en caso de que sí hubieran sido motivo de un nuevo cómputo en sede distrital, la solicitud de recuento resultaría **INOPERANTE** por ser **INATENDIBLE**.

87.- Respecto al argumento marcado como **IV**, en el presente capítulo es necesario establecer que el artículo 200 del Código Electoral, establece la forma en que se deberá realizar el Cómputo Distrital, incluso en la multicitada reunión de trabajo del día 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho, en la que consta la presencia de un representante del Partido Verde, en el punto 7 siete del Orden del Día, el Presidente del Consejo Distrital, rindió un informe sobre la logística y medidas de seguridad y custodia para el traslado de paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de grupos de trabajo en las Instalaciones del Consejo Distrital 13, por lo que el concepto de agravio deviene de **INFUNDADO**.

C. CONCLUSIÓN

88.- Toda vez que las causales de nulidad hechas valer por el PVEM resultaron **INOPERANTES e INFUNDADOS**, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de la sesión de cómputo distrital y por ende

confirmar en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula postulada por el partido MORENA, en el Distrito Electoral 13, con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo, integrada por Humberto Augusto Veras Godoy como propietario y Raymundo Lazcano Mejía como suplente.

89.- Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º, 17, 35, 116, fracción IV Base 5, inciso l) y m) de la Constitución Federal; 17 fracción II, 99, apartado C, fracción I de la Constitución Local; 344, 345, 346, fracción III, 367, 416, 417 y 422, 431 y 432 del Código Electoral; 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo; 17 fracción I del Reglamento Interior del propio Tribunal Electoral, por tratarse de un Juicio de Inconformidad es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Los agravios resultaron algunos **inoperantes** y otros **infundados**, por tanto se confirman los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital, la declaración de validez de la elección de Diputado Local en el Distrito Electoral 13, con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula postulada por el partido político MORENA.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la actora, la responsable y el tercero interesado, quienes son partes en este proceso; además, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así por lo resolvieron y firmaron por unanimidad las magistradas y los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Jesús Raciél García Ramírez, ante la Secretaria General Licenciada Rosa Amparo Martínez Lechuga, que Autoriza y da fe. Doy fe.